

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 5

Con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la vecina de esta capital D.ª Emiliana Fernández Villegas contra providencia de este Gobierno fecha 16 de Diciembre último imponiéndola la multa de doscientas cincuenta pesetas por cometer actos inmorales y faltas a la decencia pública.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo.

Santander, 7 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NÚMERO 6

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán comunicar a este Gobierno, valiéndose para ello de los medios más rápidos posibles, a fin de que puedan conocerse antes de las veinte horas de cada domingo, cuantas noticias se refieran a hechos ocurridos y actos públicos celebrados o que hayan de celebrarse al día siguiente, lunes, en sus respectivas jurisdicciones y que por su importancia merezcan darse a la publicidad.

No obsta esto para que, conforme está prevenido, las citadas autoridades me den cuenta durante los demás días de la semana de los acontecimientos o sucesos que en las demarcaciones municipales ocurran.

Santander, 5 de Enero de 1926.

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NÚMERO 7

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en comunicación de fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Reconocida la importancia que para el fomento y desarrollo de la producción nacional y del Comercio tiene la Estadística de las Entidades agropecuarias, Cooperativas y de Acción Social constituídas con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de que ésta sea lo más completa posible en lo relativo al número de dichas Asociaciones y de sus asociados, cuanto a lo que se refiere a la labor que cada una realiza y los recursos con que cuenta para su funcionamiento; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre último, he de merecer de V. S. que, con relación a los Registros de Asociaciones y de Sindicatos agrícolas de ese Gobierno, se digne disponer se remita a esta Dirección general relación de las Asociaciones agrarias y ganaderas, Cámaras agrícolas, Sindicatos agrícolas, Cajas rurales, Confederaciones y Federaciones agrarias, Comunidades de labradores y Sociedades económicas del País que se hayan creado desde 1.º de Diciembre de 1924 a 1.º de Diciembre del corriente año, así como las que cesaron en su funcionamiento o que hayan sido disueltas, y que por medio del «Boletín Oficial» y de los Alcaldes de los pueblos respectivos se invite a todas las Entidades antes mencionadas que existan en la provincia remitan, por conducto de los Consejos Provinciales de Fomento o de las Secciones Agronómicas, relación del número de socios de cada una, recursos para su funcionamiento, préstamos que hacen en metálico o auxilios que prestan para el Fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería, acompañando a la misma memoria detallada de la labor que realizan».

Lo que se comunica a los Alcaldes y demás entidades



que se citan para que cumplan a la mayor brevedad posible el servicio indicado, remitiendo al Consejo provincial de Fomento o a la Jefatura del Servicio agronómico los datos que en la misma se interesan.

Santander, 7 de Enero de 1926.

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» del día 3 de los corrientes inserta los Reales decretos que, copiados al pie de la letra, dicen así:

#### EXPOSICION

Señor: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representan el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar en la parte sometida a régimen de cupo el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aun para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imponibles, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insostenible. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento, pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un

sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad. Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable, y tomando como punto de partida cierta novedad, aún no aplicada de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, en su defecto, a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperar que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio, mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además, a las que, por idéntica causa, pretendan ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cautelosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.



Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza.

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas

cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá, a partir de dicha fecha, la contribución líquida a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior,



conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en efecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insacará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.



Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la «Gaceta de Madrid» y el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando las características, extensión, valor declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la

comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obligen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatorio se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios, aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que co-



responda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciadores tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

## EXPOSICIÓN

Señor: La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero vacilante en su determinación, lo establecía con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, es-

tima no sólo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir, en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y fijeza en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla, convencido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontado, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe preceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y



el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en palzo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se pre-

sentarán ante el Registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los Jueces municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Dado en Palacio a primero de Enero mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.



## EXPOSICIÓN

Señor: Firme el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad, que los haga más justos, y mayor generalidad, que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de Septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los «demás que ordenen las leyes especiales»; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no, en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en las asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que, de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menos importancia, o sea aquéllos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restrin-

gir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en algunas de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones, industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículo, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial realice.

Artículo 2.º El libro de «Ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura;
- b) Número de folios;
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;
- e) Domicilio del industrial;
- f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;
- g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto



vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u ocupación de que se trate, con expresión de la fecha de la

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «ventas y operaciones» fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiseis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

El artículo 21 del primero de los citados Reales decretos ha sido rectificado, según se dice en la «Gaceta» del mes que corre, en la siguiente forma:

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciadores tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un diez y un cincuenta por ciento de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Lo que se publica en este periódico oficial para el mejor conocimiento de los contribuyentes y de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, quienes se cuidarán de exponer este número en los sitios de costumbre y divulgar su contenido por todos los medios a su alcance, a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes afecta.

Santander, 7 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, P. S., Matías Domínguez Gil.

## Diputación provincial de Santander

### Sección de Vías y Obras provinciales

#### SUBASTAS

Habiendo transcurrido el plazo de cuatro días señalado por esta Excm. Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras a cargo de las entidades municipales y provinciales, desde la publicación del acuerdo de la celebración de subasta para las obras de conservación de varios caminos vecinales, sin presentarse ninguna reclamación, esta Excm. Comisión provincial ha acordado señalar el día 30 del actual, a las 11 de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada y empleo en recargos, con destino a la conservación de los caminos vecinales de Bostronizo a la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo,



Villayuso a la Venta de Rucieza y San Martín de Quevedo a la carretera de Valladolid a Santander, por la cantidad de 6.823,41 pesetas; de Faro de Cabo mayor por Cueto y Monte a la Albericia, por la de 3.191,65 pesetas; de Arenal a la carretera de Estación de Torrelavega a la Cavada, Helguera a Cabárceno (Cruz de Somarriba), Cabárceno a Sobarzo y Penagos a Llanos, por la de 7.193,64 pesetas; de Mijares a Aja, y Puente de Cantos a Rozas, por la de 2.246,41 pesetas; de Rumor por Suesa a la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, Somo a Suesa y de la carretera de Argoños al Puntal (Venta de Somo) al muelle embarcadero de la playa de Somo, por la de 2.727,62 pesetas, que importan sus respectivos presupuestos de contratas correspondientes al presente ejercicio de 1925-26.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de julio de 1924, ante el presidente de esta Excm. Diputación, con asistencia del señor diputado don José Fernández Regatillo, designado por la Corporación, hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales los presupuestos, pliego de condiciones y demás documentos hasta el día y hora de la subasta.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada y la fianza definitiva será el diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel sellado de la clase undécima, arreglados al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 30 de septiembre de 1925.—El presidente, V. Díez Ceballos.—El secretario accidental, Antonio Anés

#### *Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y empleo para la conservación del camino vecinal de... en el ejercicio de 1925-26, se comprometo a tomar a su cargo el indicado servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.., (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## Ayuntamiento de Valdáliga

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno durante el primer cuatrimestre del año económico actual.

Sesión extraordinaria del día 5 de Septiembre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general.

Sesión del 31 de Octubre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobaron las bases a que ha de ajustarse la redacción de la carta municipal para el régimen económico del Municipio y que se expongan al público.

Elevar una exposición a la Dirección general de Administración local solicitando se deje en suspenso y sin efecto el concurso anunciado para proveer la Secretaría de este Ayuntamiento, sobre el erróneo supuesto de

considerarla de primera categoría y con la dotación anual de 5.000 pesetas, por no corresponder al Municipio dicha categoría, toda vez que la población del mismo es en la actualidad de 3.703 habitantes de derecho en virtud de las segregaciones de los pueblos de Gandarillas y Penilla.

Aprobar las subastas de productos forestales verificadas en esta Alcaldía a virtud de lo dispuesto en las instrucciones para adoptar el régimen de los montes al Estatuto municipal.

Hacer constar la satisfacción del Ayuntamiento por el comportamiento del Secretario D. Francisco Martínez y elevar respetuosa instancia al Directorio Militar para que los beneficios o derechos establecidos en el Real decreto de 16 de Septiembre último, se hagan extensivos a los Secretarios interinos nombrados con posterioridad en 31 de Noviembre de 1924 y que llevan más de un año desempeñando el cargo al frente de una misma Secretaría.

Valdáliga, 24 de Marzo de 1925.—El alcalde, Juan José Cordero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a D. Ricardo Rico, vecino que ha sido de Béjar, y hoy en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante el Juzgado municipal del dicho distrito (Somorrostro, 1, 2.º) a contestar a la demanda que ha interpuesto contra él y D. Angel Rodríguez D. Alberto Olivares Ispizua, sobre reclamación de seiscientos pesetas, de que es deudor el Sr. Rico y fiador el Sr. Rodríguez; previniéndosele que, de no comparecer en la citada audiencia con las pruebas que tenga, por si o por medio de apoderado en forma, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y por virtud de lo dispuesto en el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica la presente cédula en el «Boletín Oficial».

Santander a cinco de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial la busca y rescate de los efectos que luego se reseñan, que fueron sustraídos de la casa que en Los Corrales posee D. Juan Manuel Mazarrasa, y caso de ser hallados, sean puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, sino acredita su legítima tenencia.

Torrelavega, cuatro de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—Ante mí, Francisco Fuente.

Efectos sustraídos.—Dos fruteros de plata; un centro de mesa, del mismo metal, con iniciales M. Q.; un cepillo de plata, con las iniciales L. Q.; seis colchas de brillantina, un mantel y doce servilletas, bordadas, con las iniciales M. Q.; tres mantas de lana, nuevas, iniciales M. Q.; dos chaquetas, una de pana gris, forma cazadora, y otra de mezclilla, también gris, usadas; seis calzoncillos y cuatro camisas caballero, marca J. M. M.; una capa impermeable, color café claro, y cincuenta cartuchos de escopeta de doce, cargados.



# Depositaria de fondos provinciales de Santander

## PRIMER TRIMESTRE DE 1925-26

Cuenta del primer trimestre del año 1925-26, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber.

### Primera parte. - Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder del ejercicio anterior.....	881.956,46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	533.091,39
<i>Cargo</i> .....	1.415.047,85
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	358.269,19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.056.778,66

### Segunda parte. - Cuenta por conceptos

INGRESOS	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Rentas.....	»	»	»
2.º Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º Subvenciones y donativos.....	»	»	»
4.º Legados y mandas.....	»	»	»
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	5.304	5.304
6.º Contribuciones especiales.....	»	»	»
7.º Derechos y tasas.....	»	1.863	1.863
8.º Arbitrios especiales.....	»	27.100 42	27.100 42
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	7.389 50	7.389 50
10.º Cesiones de recursos municipales.....	»	270.343 06	270.343 06
11.º Recargos provinciales.....	»	39.553 25	39.553 25
12.º Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13.º Crédito provincial.....	»	»	»
14.º Recursos especiales.....	»	»	»
15.º Multas.....	»	14 50	14 50
16.º Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º Reintegros.....	»	259 83	259 83
18.º Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º Resultas.....	881.956 46	181.263 83	1.063.220 29
<i>Cargo</i> .....	881.956 46	533.091 39	1.415.047 85
PAGOS			
1.º Obligaciones generales.....	»	10.878 58	10.878 58
2.º Representación provincial.....	»	1.666 66	1.666 66
3.º Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º Bienes provinciales.....	»	727 35	727 35
5.º Gastos de recaudación.....	»	»	»
6.º Personal y material.....	»	51.434 03	51.434 03
7.º Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º Beneficencia.....	»	124.129 15	124.129 15
9.º Asistencia social.....	»	594	594
10.º Instrucción pública.....	»	8.160 74	8.160 74
11.º Obras públicas y edificios provinciales.....	»	18.835 68	18.835 68
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º Montes y pesca.....	»	8.992 90	8.992 90
14.º Agricultura y ganadería.....	»	»	»
15.º Crédito provincial.....	»	»	»
16.º Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º Devoluciones.....	»	»	»
18.º Imprevistos.....	»	3.840 27	3.840 27
19.º Resultas.....	»	129.009 83	129.009 83
<i>Data</i> .....	»	358.269 19	358.269 19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander, a 1.º de Octubre de 1925.—El Depositario, ADRIÁN DEL RÍO.

### INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.—En Santander, a 1.º de Octubre de 1925.—El Interventor, MANUEL ORIA ALONSO.—V.º B.º, el Presidente accidental, V. DIEZ CEBALLOS.



## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Reinosa

Don Eugenio Gallego y Ramos, Alcalde accidental del Ilmo. Ayuntamiento de la villa de Reinosa.

Hago saber: Que por el vecino de esta población don Francisco Ruiz Díaz se me ha comunicado el hallazgo en este término municipal de tres novillas abandonadas y de las señas siguientes: Una novilla de dos o tres años de edad, pelo avellana clara, corba, con un campano con correa al cuello, y viejo; otra novilla de dos a tres años de edad, pelo avellana clara, con un campano con su correa al cuello, y viejo, con un marco de una C en el cuarto posterior derecho, y otra novilla de dos a tres años de edad, de color avellana clara, con los cuernos para arriba, con un marco de una C en el cuarto posterior derecho.

Y para que llegue el hallazgo a conocimiento de su dueño se hace público, advirtiendo que pasados quince días desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que aparezca el propietario, serán vendidos dichos animales y a su precio se dará el destino que corresponde.

Reinosa, 2 de Enero de 1926.—Eugenio Gallego.

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Practicada por la Comisión municipal permanente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público por término de quince días, a los efectos establecidos en el artículo 33 del vigente Estatuto municipal y en el 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Santiurde de Toranzo a 2 de Enero de 1926.—El Alcalde, Santos González.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 2 de Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Isaac Escalante.

### Ayuntamiento de Guriezo

Por término de quince días, a contar desde esta fecha, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, la rectificación del padrón de habitantes de este término, formado de conformidad con las disposiciones vigentes.

Guriezo, 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Francisco Revillas.

### Ayuntamiento de Colindres

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se encuentra de manifiesto por término de quince días, a los efectos reglamentarlos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colindres a 4 de Enero de 1926.—El Alcalde en funciones, Emilio S. Román.

### Ayuntamiento de Los Tojos

Rectificado el padrón municipal de los habitantes de este término, por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto y 34 del reglamento de Población y términos municipal de 2 de Julio de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según dispone el artículo 38 del citado reglamento.

Los Tojos, 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Manuel Calzada.

### Ayuntamiento de Enmedio

Don Saturnino López Ruiz, Vocal-Presidente de la Junta general del Repartimiento sobre utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general y los documentos que previenen los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal, para el año corriente, debiendo advertir que durante el plazo de quince días y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas y entidades comprendidas en dicho Repartimiento.

Enmedio a 4 de Enero de 1926.—El Presidente, Saturnino López.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En poder del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Santibáñez se halla prendada y en custodia una novilla como de tres años, colorada oscura, del país, marco dudoso, que debió quedar abandonada desde la feria de Santa Lucía.

El que se crea su dueño puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a su venta, según dispone el artículo 14 del reglamento de reses mostrencas.

Cabezón de la Sal, 4 de Enero de 1926.—El Alcalde, Angel de la Bodega.

### Juzgado municipal de Reocín

D. Baldomero Sánchez y Gutiérrez, Juez municipal de Reocín, provincia de Santander.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión con lo arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 Noviembre y 9 Diciembre de 1920, para que dentro del término de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, los que aspiren a dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de primera instancia de Torrelavega.

El Secretario podrá percibir aproximadamente doscientas pesetas anuales por sus derechos. Se exigirá por requerirlo así el trabajo de oficio el cumplimiento del deber de residencia.

Reocín, 4 de Enero de 1926.—El Juez municipal, B. Sánchez.